

65

NE 20209  
RAD. 2016-04409  
LEY 906 DE 2004  
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO  
REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JUAN DANIEL VILLAVECES NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.945.407.

**ANTECEDENTES**

Villaveces Neira fue condenado en sentencia del 6 de octubre de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón a la pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este despacho judicial mediante auto de fecha 19 de junio de 2020 le concedió la prisión domiciliaria al condenado (fl. 45 a 47).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **9 de abril de 2016**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 9 de abril de 2021, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 60), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, ordenándose correr traslado al sentenciado y a su apoderado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tiene el apoderado del requerimiento.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la

NO PASAR  
RAD. 2014-04409  
LEY 904 DE 2004  
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO  
REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en la copia del acta de audiencia de legalización de captura realizada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el día 17 de octubre de 2020 por el presunto delito de fuga de presos, así mismo el informe presentado por el INPEC el día 24 de febrero de 2021, mediante el cual comunicó que el día 12 de febrero de 2021 se efectuó la respectiva revista de control del PPL **VILLAVECES NEIRA** y como novedad "no se encontró en su domicilio".

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JUAN DANIEL VILLAVECES NEIRA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, **9 meses y 16 días de prisión** que le restan de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el día 6 de octubre de 2016.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **Calle 19 # 18A - 04, Barrio Guayacanes del Municipio de Girón**, de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JUAN DANIEL VILLAVECES NEIRA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

67

NO. 23349  
RAD. 2014-04609  
LEY 904 DE 2004  
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO  
REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **JUAN DANIEL VILLAVECES NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.945.407, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar al INPEC el traslado de **JUAN DANIEL VILLAVECES NEIRA** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Calle 19 # 18A -04, Barrio Guayacanes del Municipio de Girón,** de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

**TERCERO.- REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JUAN DANIEL VILLAVECES NEIRA,** desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**  
Juez